

Breve información sobre aditivos en alimentos orgánicos

según el Reglamento Europeo (CE) 834/2007 y el Programa Nacional Orgánico de los EE. UU. (NOP)

1. Aditivos en alimentos orgánicos en la UE

- a. En la UE, los aditivos permitidos para alimentos se regulan en el Regl. (CE) 1333/2008, con su última actualización de octubre 2018. Cada aditivo tiene un "número E". Al contrario de un "ingrediente", un aditivo tiene sobre todo una **función "tecnológica"** "por ejemplo para colorear, endulzar o preservar". Al parecer, la función de endulzar se incluyó entre las funciones tecnológicas por razones históricas.
- b. De acuerdo con la definición mencionada arriba, **los aditivos caen en la categoría de "aditivos"**, no de "ingredientes de origen agrícola". Esto aplica por ej. a glicósido de esteviol (E 960), eritritol (E 968), xilitol (E 967) y sustancias similares.
- c. También **konjac** (E 425) es calificado como "aditivo" – aunque existen muchos alimentos en los cuales konjac es el ingrediente principal.
- d. La interpretación predominante entre las autoridades europeas es que el Anexo VIII del Regl. (CE) 889/2008 constituye una **lista exclusiva de aditivos permitidos, sean orgánicos o convencionales**. Por eso, los aditivos no pueden usarse en alimentos orgánicos, si no se encuentran en el Anexo VIII.
- e. Desde 2016, **eritritol se permite** como aditivo en alimentos orgánicos – siempre y cuando cuente con certificado orgánico, y se produzca sin ayuda de intercambiadores de iones.
- f. Cuando la Comisión Europea dice que el eritritol usado como aditivo tiene que ser "de producción orgánica (ver Sección (d) arriba) - **implícitamente** quiere decir que estos aditivos pueden **certificarse orgánicos como monoproductos**, se encuentren en Anexo VIII o no. Sin embargo, esta interpretación, soportada por uno de los mejores abogados en alimentos orgánicos en Europa, no necesariamente es compartida por las autoridades europeas. Para el caso de glicósido de esteviol, por ejemplo, las autoridades de la UE instruyeron a CERES que ya no lo certifiquemos.
- g. **Con la excepción de glicósido de esteviol, podemos ofrecer a nuestros clientes la certificación orgánica** de aditivos y otros **aditivos como monoproductos**, siempre y cuando la materia prima y el procesado cumplan con el Regl. (CE) 834/2007 (equivalente en países terceros). Los clientes deben ser conscientes, sin embargo, que, por las razones arriba mencionadas, pueden existir problemas con exportar esos productos como orgánicos a países miembros de la UE, mientras no se encuentren enumerados en el Anexo VIII al Regl. (CE) 889/2008. CERES no asume ninguna responsabilidad al respecto.
- h. No existe una reglamentación general y consistente respecto a **intercambiadores de iones** para el procesado de alimentos orgánicos hasta ahora. Considerando las restricciones para eritritol ("sin tecnología de intercambio de iones"), parece existir una tendencia a no permitirlos. Por lo tanto, **recomendamos a nuestros clientes usar tecnologías alternativas**, porque la tecnología de intercambio de iones puede ser otro motivo para rechazar productos orgánicos.
- i. Siempre y cuando el **procesado final** (por ejemplo, añadir uno de los aditivos arriba mencionados a un yogur o a un chocolate) se realice **por parte de una entidad con certificado NOP dentro de los Estados Unidos**, el producto final **puede ser importado y vendido en la UE como orgánico** bajo el acuerdo de equivalencia NOP-UE.

2. Estatus según NOP

Según la legislación de EEUU, las reglas generales para aditivos se definen en los Reglamentos Federales, entre otros Parte 170 (<http://www.ecfr.gov/cgi-bin/retrieveECFR?gp=1&SID=b8c2a21e56b6d805d2a4813a9b675d16&ty=HTML&h=L&mc=true&n=pt21.3.170&r=PART>) Mientras los aditivos cumplen con estas reglas y con aquellas de NOP, pueden ser certificados como orgánicos y usados como aditivos en alimentos orgánicos compuestos. Los intercambiadores de iones tampoco se permiten bajo NOP.